



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06351-2007-PHC/TC
PUNO
ANTONIA MIRANDA CANAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Miranda Canaza contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 110, su fecha 26 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de setiembre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Penal de San Román y la Sala Penal de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por la presunta violación a sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación y al principio de legalidad penal; por ello solicita que la demanda sea declarada fundada y se deje sin efecto la sentencia emitida, a efectos que se expida nueva resolución con arreglo a ley, debiendo retrotraerse las cosas al momento en que se incurrió en el vicio procesal. Sostiene, luego de relatar el contenido de los medios probatorios actuados en el proceso penal, que al formularse la denuncia penal, no se expuso cuál fue la supuesta participación de cada uno de los codefeniados, sino solamente se hicieron referencias genéricas, y le imputa a doña María Miranda Canaza el hecho de ser autora del delito imputado. Asimismo, que en dicho proceso participó como testigo una autoridad pública que debió abstenerse de hacerlo; que se incurrió en supuestas irregularidades procesales, como el hecho de no impulsar el proceso, y, finalmente, que los hechos materia del proceso penal no se encuentran debidamente esclarecidos.
2. Que, con vista de los actuados en autos, se observa que el proceso cuestionado es el 2006-015, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de San Román – Juliaca y en vía de apelación ante la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.
4. Que, revisada la sentencia de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que corre a f. 64, y la última expedida en el proceso seguido contra la demandante, se advierte que la condena impuesta se sustenta en los hechos directamente imputados a su persona y considerados como probados por el juzgador, esto es, que aquella golpeó al agraviado.
5. Que, de lo argumentado por la reclamante, se advierte que lo que pretende es un reexamen de la sentencia condenatoria, alegando anormalidades procesales en la causa penal y cuestionando la valoración de medios de prueba que sustentaron la imputación contra ellos.
6. Que, cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza, (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
7. Que, por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)